

Eliminado: 1 de 4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/JUT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0738-23/MEJLO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de Marzo del año 2024.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, a la solicitud de información número [REDACTED] (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0738-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I.    Solicitud .....	2
II.   Trámite del recurso .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	5
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	7
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	12
<b>RESUELVE</b> .....	13

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0738-23/MEJLO
<b>Sujeto Obligado</b>	CONSEJO QUINTANARROENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 31 de julio del 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado*, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

1. El presupuesto aprobado para este instituto, por año, del 2006 al 2022.
2. El presupuesto ejercido por este instituto, por año, del 2006 al 2022.
3. El dinero recibido por concepto de multas electorales, por año, del 2006 al 2022.
4. El recurso ejercido en actividades que tengan por concepto "economía del conocimiento", o "economía basada en el conocimiento", o "sociedad del conocimiento", por año, del 2006 al 2022.
5. El recurso ejercido en actividades de investigación y desarrollo, precisando si alguna o algunas de éstas resultaron en patentes de invención, de ser así, indicar el número de patente. Todo lo anterior, por año, del 2006 al 2022." (sic)

**I.2 Respuesta.** En fecha 11 de agosto de 2023, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos sustanciales siguientes:

En el oficio COQCYT/DG/DFPI/0255/2023 de fecha 07 de agosto de 2023: señala lo siguiente:

En seguimiento a la solicitud de información con folio número **3** ingresado por medio del Sistema de Transparencia, y entregado a esta Dirección el día 07 de agosto del presente año en donde solicita lo siguiente:

- 1.- "El presupuesto aprobado para este instituto, por año del 2006 al 2022"
- 2.- "El presupuesto ejercido por este instituto, por año, del 2006 al 2022"
- 3.- "El dinero recibido por concepto de multas electorales, por año, del 2006 al 2022"
- 4.- "El recurso ejercido en actividades que tengan por concepto "economía del conocimiento", o "economía basada en el conocimiento", o "sociedad del conocimiento", por año, del 2006 al 2022"
- 5.- "El recurso ejercido en actividades de investigación y desarrollo, precisando si alguna o algunas de éstas resultaron en patentes de invención, de ser así, indicar el número de patente. Todo lo anterior, por año, del 2006 al 2022".

Por lo anterior, hago de su conocimiento que:

- Esta dirección no cuenta con la información presupuestal solicitada.
- Esta dirección no desarrolla proyectos que hayan resultado con patentes de invención.
- Esta dirección no ha ejercido en actividades que tengan por concepto "economía del conocimiento", o "economía basada en el conocimiento", o "sociedad del conocimiento".

En el oficio COQCYT/DG/DTP/100/2023 de fecha 11 de agosto de 2023: señala lo siguiente:

En cuanto a la información referente a los Presupuestos de los Ejercicios 2006 al 2017 informo a usted lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Documentación del Estado; dicha información no corresponde al acervo activo del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología; lo que significa que dentro de los archivos en trámite del COQCYT, no se cuenta con la información dentro del periodo 2006 al 2017; por no ser información vigente.

También es importante señalar que según los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado, denominado Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología, tiene la obligación de actualizar de manera trimestral y anual, el presupuesto anual asignado y la cuenta pública; así como la información del ejercicio en curso y la correspondiente a seis ejercicios anteriores.

Conforme a lo anterior, se informa que en respuesta a la solicitud con Folio **4** y de fecha 30 de julio del año en curso, la información referente de los ejercicios 2018 al 2022 (información vigente y activa), me permito hacer de su conocimiento las respuestas a las siguientes preguntas:

1. El presupuesto aprobado para este Consejo, por año, del 2006 al 2022:

- En 2018 el presupuesto total que recibió el COQCYT fue de 63,747,832.00 pesos
- En 2019 el presupuesto total que recibió el COQCYT fue de 31,194,984.00 pesos
- En 2020 el presupuesto total que recibió el COQCYT fue de 37,294,570.00 pesos
- En 2021 el presupuesto total que recibió el COQCYT fue de 36,517,525.00 pesos
- En 2022 el presupuesto total que recibió el COQCYT fue de 35,870,064.00 pesos

2. El presupuesto ejercido por este Consejo, por año, del 2006 al 2022:

- En 2018 el presupuesto ejercido por el COQCYT fue de 15,175,134.33 pesos
- En 2019 el presupuesto ejercido por el COQCYT fue de 31,322,574.23 pesos
- En 2020 el presupuesto ejercido por el COQCYT fue de 29,601,343.07 pesos
- En 2021 el presupuesto ejercido por el COQCYT fue de 28,444,518.06 pesos
- En 2022 el presupuesto ejercido por el COQCYT fue de 31,138,873.75 pesos

Eliminado: 2 de 4 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/45:7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 1 de septiembre del año 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como razón de la interposición, lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO ...  
SEGUNDO...

#### ALEGATOS

PRIMERO...  
I.-  
II.-  
II.-  
IV.-

...

"En el presente caso, la respuesta emitida por esta distinguida Unidad de Transparencia a mi solicitud no satisface la condición de proporcionar los elementos mínimos necesarios para asegurar la implementación de un criterio de búsqueda minuciosa. Asimismo, no se detallan las circunstancias en cuanto a tiempo, modo y lugar que conllevaron a la alegada falta de existencia de la información solicitada, ni se señaló al servidor público responsable de contar con la misma, únicamente se me informo que "esta dirección no cuenta con la información presupuestal solicitada" "esta dirección no desarrolla proyectos que hayan resultado con patentes de invención" "esta dirección no ha ejercido en actividades que tengan por concepto "economía del conocimiento", o "economía basada en el conocimiento", o "sociedad del conocimiento"", no cumpliendo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Quiero enfatizar que el recurso de revisión procede en contra de la declaración de inexistencia de información; de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, tal como se suscita en este caso, pues la respuesta presentada a mi solicitud con número de folio (...) declara la inexistencia de datos solicitados."

TERCERO.-

CUARTO.- Para concluir, es importante señalar que la información que afirma tener a su alcance este distinguido Consejo se refiere al presupuesto ya ejercido y aprobado. Sin embargo, esta se ha presentado de manera fragmentada, abarcando únicamente el período de 2018 a 2022. Se argumenta que, basándose en el artículo 33 de la Ley del Sistema de Documentación del Estado, dicha información no forma parte del acervo activo del Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología. Esto implica que los archivos en proceso del COQCYT no contienen información correspondiente al período de 2006 a 2017, al no ser considerada como información actual. No obstante, la Honorable Unidad de Transparencia tiene el deber de identificar al servidor público encargado de poseer dicha información y proporcionárnoslo, lo cual no se realizó, todo

lo anterior se fundamenta con el artículo 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

...

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 5 de septiembre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre del año 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción.** En fecha 29 de enero de 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso de Revisión*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 31 de julio del 2023, el presupuesto aprobado para este instituto, por año, del 2006 al 2022, el presupuesto ejercido por este instituto, por año, del 2006 al 2022, el dinero recibido por concepto de multas electorales, por año, del 2006 al 2022, el recurso ejercido en actividades que tengan por concepto "economía del conocimiento", o "economía basada en el conocimiento", o "sociedad del conocimiento", por año, del 2006 al 2022 y el recurso ejercido en actividades de investigación y desarrollo, precisando si alguna o algunas de éstas resultaron en patentes de invención, de ser así, indicar el número de patente. Todo lo anterior, por año, del 2006 al 2022.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En fecha 11 de agosto del año 2023, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la respuesta enviada por la Dirección de Fomento al Postgrado y a la Investigación y por la Directora Técnica y de Planeación, las cuales obran en el expediente del presente recurso de revisión.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que la información entregada resulta ser incompleta, según se colige, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, no declaró la inexistencia de la información solicitada además de entregar de forma incompleta.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, además de no haber declarado la inexistencia de la información que dice no contar con ella.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Consta en autos del expediente en que se actúa que el Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito, únicamente contó con la información que le proporcionara la Dirección de Fomento al Postgrado y a la Investigación y Dirección Técnica y de Planeación de dicho Sujeto Obligado, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que se haya solicitado la búsqueda en los archivos de otras áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito.

Y es que el artículo **153** de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Asimismo hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXI, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información

de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

**XXI.** La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy

recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siguiente:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 29 de enero del año 2024, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

**d) Responsabilidad.** De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, y 195 fracción XIV, de la Ley de Transparencia, el Pleno del

Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 21 de noviembre del año 2023, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, y 198 de la Ley en comento.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente.**
- **En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Gírese oficio a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

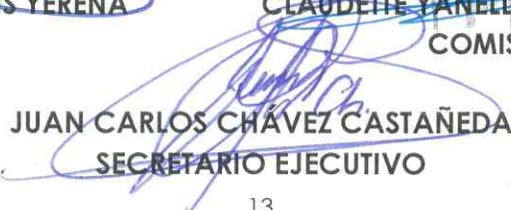
**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de marzo del año 2024, por **unanimesidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMÁN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA  
COMISIONADO

  
CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIO EJECUTIVO